

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON OBJETO DE ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIBIR UN ARMA Y PROHIBIR EL PORTE DE LA MISMA, ENTRE OTRAS MODIFICACIONES.

BOLETÍN N° 2219-02.

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar el proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en una moción de los Diputados señores Letelier Morel, don Juan Pablo; Bustos Ramírez, don Juan, y Montes Cisternas, don Carlos.

Esta iniciativa legal tiene como propósito **establecer normas tendientes a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares**, como una forma de prevenir el incremento del armamento en poder de los delincuentes, como consecuencia de la periodicidad con que se comete el delito de robo y del desconocimiento del manejo de las armas por parte de quienes las han adquirido para su defensa personal.

Se hace presente que el proyecto fue remitido a esta Comisión; que posteriormente fue enviado a la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, conforme al acuerdo adoptado en sesión 30ª, de 1 de septiembre de 1998, y que, luego de evacuado el informe respectivo, se radicó en esta Comisión, en cumplimiento del acuerdo de la sesión 33ª, de 5 de septiembre de 2000.

En virtud de lo anterior, esta Comisión acordó pronunciarse sobre el proyecto aprobado por la mencionada Comisión Especial, de modo que las proposiciones que formula recaen sobre este último, cuyo contenido se reseña en la discusión en particular.

Se hace constar que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, que calificó de “suma”, según consta en la cuenta de la sesión 21ª, celebrada el 18 de noviembre de este año.

La Comisión contó con la asistencia del Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; del Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa; de la asesora de dicha Secretaría de Estado señorita Paulina Muñoz; de la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; del Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar; del Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney; del Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe; del Subsecretario de Investigaciones, señor Gonzalo Miranda; del ex Comandante General de la Guarnición del Ejército de la Región Metropolitana, General de División señor Luis Clavel; del Director General de Movilización Nacional, General de Brigada señor Carlos Oviedo; del ex General Subdirector de Carabineros de Chile, General señor Federico Schwerter; del ex Director General (S) de Investigaciones de Chile, Prefecto General señor Luis Henríquez; de los representantes de la Federación Chilena de Tiro Deportivo, señores Luis Cortés, Rodemil Madariaga y José Pedro Álvarez, y de los señores Alfonso de Iruarrizaga y Mario Garrido.

Asimismo, concurrieron, en representación de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile, los Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso señor Gonzalo Morales y señora Mónica González; de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la profesora de Derecho Penal señora Myrna Villegas, y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el profesor de Derecho Constitucional señor Eduardo Aldunate.

Además, las mencionadas entidades universitarias evacuaron sendos informes en relación con esta iniciativa legal. En representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile emitieron opiniones acerca de materias propias de sus respectivas cátedras, los profesores de Derecho Constitucional, señores Augusto Quintana y Alvaro Tejos; de Derecho Procesal, señores Jorge Bofill, Julián López y Cristián Maturana, y de Derecho Penal, señora Myrna Villegas. Por su parte, en representación de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, se recibieron observaciones de los profesores de Derecho Constitucional, señor Eduardo Aldunate; de Derecho Procesal, señor Germán Lührs; de Derecho Administrativo, señor Pedro Pierry, y de Derecho Penal, señor Luis Rodríguez.

Se hace constar que para facilitar el estudio del proyecto se acompaña un **texto comparado** entre la normativa vigente y los proyectos aprobados por esta Comisión y la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. El proyecto fue aprobado en general por unanimidad.
2. La Comisión determinó que el número 19, nuevo, del artículo único, debe aprobarse con quórum de **ley orgánica constitucional**, por cuanto trata una materia relativa a la organización y atribuciones de los tribunales a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política. Asimismo, acordó que los números 3, 4, 5, 6, y 8 del artículo único, y el artículo 1° transitorio, contienen preceptos que deben votarse con **quórum calificado**, por cuanto fijan requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Carta Fundamental.
3. La Comisión acordó, además, que el numeral 24 del artículo único y el artículo 1° transitorio requieren cumplir trámite en la **Comisión de Hacienda**.
4. Se hace constar que el numeral 19, nuevo, del artículo único, fue puesto en conocimiento de la Corte Suprema.

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.

Como se ha expresado, la Comisión de Defensa Nacional adoptó el acuerdo de pronunciarse sobre el proyecto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

Durante su estudio, se introdujeron modificaciones en el texto del mencionado proyecto, que dicen relación con las siguientes materias:

1. Se establecen mayores exigencias para la posesión o tenencia de armas de fuego, con objeto de restringir la inscripción indiscriminada de aquéllas y de limitarla sólo a personas capacitadas para el manejo del armamento que tengan una irreprochable conducta anterior. Asimismo, se incorporan procedimientos de control que permiten a la autoridad verificar, a través de exámenes periódicos, que las aptitudes de los poseedores o tenedores de armas se mantienen en el tiempo. Además, se faculta a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder a cancelar la respectiva inscripción si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor inscrito perdiere las aptitudes físicas y psíquicas compatibles con el uso de armas o se encontrare en alguna de las hipótesis señaladas en el inciso final del artículo 5° A.

En este mismo orden de ideas, se limita la venta de municiones y cartuchos, de modo tal que solamente puedan ser adquiridos por los poseedores, tenedores o

portadores de armas de fuego inscritas siempre que correspondan al calibre de éstas, so pena de aplicarse una sanción de carácter penal al adquirente que no reune tales condiciones, a quienes vendieren dichos elementos sin contar con la autorización respectiva y a quienes, estando autorizados para hacerlo, omitieren dejar constancia de la venta en un registro (artículo 9° A).

2. Se incluyen expresamente, dentro de las armas y elementos cuya posesión o tenencia se encuentra prohibida, las bombas o artefactos incendiarios, las armas cuyos números de serie hayan sido borrados o alterados, las armas de fabricación artesanal y las modificadas respecto de su condición original. Sin embargo, en el caso de las dos últimas, la prohibición rige en la medida en que no se obtenga la correspondiente autorización de la Dirección General de Movilización Nacional (artículo 3°, incisos primero, segundo y tercero).

3. Se prohíbe la transformación de las armas o elementos indicados en el artículo 2°, sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, con objeto de evitar la proliferación de las denominadas “armas hechizas” en los sectores más jóvenes de la población. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se pretende sancionar a quienes transformaren, sin la correspondiente autorización, el material de uso bélico, las armas de fuego, las municiones y cartuchos, los explosivos, las bombas y artefactos de similar naturaleza y las sustancias químicas que son utilizadas para la fabricación de explosivos (artículo 4°, inciso primero).

4. Se aumentan las sanciones en los casos de posesión, tenencia o porte ilegal de armas de fuego, principalmente de las armas prohibidas enumeradas en el artículo 3°. Se mantiene la facultad del juez de aplicar una multa expresada en unidades tributarias mensuales y se elimina la de sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria cuando constare en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, en relación con los procesos relacionados con los tipos penales contemplados en los artículos 9°, 10° y 11°.

5. Se incorpora una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, en favor del poseedor o tenedor ilegal de armas que las entregare voluntariamente a la autoridad competente, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie (artículo 14 C).

6. Se permite, en casos calificados y en virtud de una resolución fundada de la Dirección General de Movilización Nacional, el porte de armas de fuego en lugares que no sean el bien raíz declarado correspondiente a la residencia del poseedor o tenedor, el sitio de trabajo o el lugar que se pretende proteger. En relación con la situación de los deportistas, se incorpora un precepto que facilita el porte de las mismas cuando cuenten con permiso al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o cuando se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos (artículo 7°, inciso cuarto).

7. Se autoriza el depósito del arma de fuego, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora, como asimismo, el transporte de la misma, hasta por dos veces en el año calendario, previo aviso debidamente fundado a las autoridades correspondientes, al lugar que se indique y con la condición de mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. De este modo, se pretende resolver el problema que se genera en el caso de las armas de fuego que son robadas en inmuebles cuyos moradores se ausentan y no las llevan consigo por falta de autorización para el porte (artículo 5°, incisos sexto y séptimo, nuevos).

8. Se solucionan los problemas derivados del fallecimiento del poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita, mediante un mecanismo que facilita la posesión provisoria por parte de un comunero hasta la adjudicación, cesión o transferencia del arma (artículo 5°, inciso décimo).

9. Se disminuye el plazo para comunicar a las autoridades correspondientes la pérdida o extravío de las armas o elementos sujetos al control de esta

ley, de cinco días a 48 horas, contado desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío (artículo 14 A, inciso segundo).

10. Se dispone que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, a través de las jefaturas que indica, estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, en la forma que determine el reglamento, de modo que en este último se disponga la manera de proporcionar el mencionado acceso, garantizando la privacidad de las personas, por una parte, y la eficiencia y eficacia policial, por otra. Consecuentemente con lo anterior, se crea un nuevo tipo penal destinado a sancionar la violación de la obligación de reserva de la información contenida en dichas base de datos (artículos 16°, inciso cuarto, y 17 A).

11. Se restringe la facultad que tiene la Dirección General de Movilización Nacional para cobrar derechos en cuanto a las solicitudes relacionadas con la aplicación de esta ley, por medio de la supresión del precepto contenido en el inciso tercero del artículo 26.

12. Se otorga a las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita o bien inscrita a nombre de un tercero, la posibilidad de regularizar su situación dentro del plazo que se indica, eximiéndoles de la obligación de pagar los correspondientes derechos, como consecuencia del espíritu que anima a la Comisión en orden a establecer un incentivo para posibilitar la inscripción masiva de armas de fuego y su fiscalización dentro de la normativa vigente (artículo 1° transitorio).

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

El Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, hizo presente la preocupación que existe en materia de seguridad ciudadana, debido al aumento de la delincuencia y a la utilización de armas para la comisión de delitos, específicamente respecto del incremento de la transferencia ilegal de armas y de la fabricación de armas hechas, lo cual justifica la idea de modificar la ley N° 17.798, sobre Control de Armas¹. Se refirió a la necesidad de aumentar las atribuciones de la Dirección General de Movilización Nacional y de las autoridades contraloras, a fin de lograr que disminuya la cantidad de armas que se encuentra en poder de los particulares, a través de la imposición de restricciones en materia de adquisición y uso de armas de fuego.

En el debate habido en la Comisión hubo consenso en el sentido de que las modificaciones que se proponen introducir en la ley N° 17.798 contribuyen a mejorar y modernizar la actual normativa sobre control de armas, sin perjuicio de lo cual se mantienen sin resolver problemas relativos a su aplicación, debido a la falta de precisión de sus disposiciones.

Particularmente, el Diputado señor Leal señaló que, aunque la idea principal de este proyecto consiste en desincentivar la adquisición y tenencia de armas de fuego, se puede constatar una efectiva legitimación de ambos aspectos, por razones de seguridad ciudadana, toda vez que es posible justificar en mayor medida la compra de armas de fuego por parte de particulares para fines de defensa personal frente al preocupante aumento de la delincuencia.

Hubo especial inquietud entre los integrantes de la Comisión por el progresivo incremento del tráfico ilegal de armas; por el porcentaje importante de armas

¹ Indicó que en el período comprendido entre la entrada en vigencia de este texto legal y fines de 2002, se contabilizan 650.000 armas de fuego, de las cuales el 40% son revólveres; el 31,4% son escopetas, y el 21,3% son pistolas. En el registro de armas inscritas, correspondiente al período comprendido entre 1990 y 2002, hay aproximadamente 220.000 armas.

hechizas o transformadas que son utilizadas en la comisión de los delitos y por la existencia de una gran cantidad de armamento que no se encuentra inscrito y cuya posesión o tenencia no ha sido autorizada.

El Diputado señor Ulloa expresó su parecer en el sentido de que no debiera imponerse un cúmulo de restricciones a quienes desean poseer armas para fines legítimos de defensa personal, en circunstancias de que quienes tienen en su poder armas hechizas con propósitos delictuales permanecen en una situación de ilegalidad.

Hubo consenso, sin embargo, en la necesidad de establecer requisitos en orden a restringir la inscripción indiscriminada de armas, a limitar su inscripción sólo a personas capacitadas para el manejo del armamento y a incorporar procedimientos de control que permitan a la autoridad verificar, a través de exámenes periódicos, que las aptitudes de los poseedores o tenedores de armas se mantienen en el tiempo.

Por otra parte, el Diputado señor Cardemil destacó la conveniencia de contemplar como circunstancia agravante de carácter general el hecho de haber utilizado armas de fuego en la comisión de los delitos. Específicamente, propuso aumentar en un grado las penas por delitos cometidos con armas de fuego y en dos grados las penas para los delitos en que se hubieren utilizado armas no inscritas o hechizas².

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, se comprometió a estudiar una propuesta que debe ser incluida en otro proyecto de ley, puesto que esta iniciativa legal trata una materia específica como es el control de las armas y la regulación del porte y la tenencia de las mismas³.

En relación con la discusión habida en materia de porte de armas, se sostuvo como criterio general que no deben establecerse más restricciones de las que sean necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa y de cautelar los intereses de aquellas personas que sólo pretenden resguardar su seguridad personal, sin perjuicio de aumentar las penas respectivas.

Específicamente, hubo especial preocupación por la cantidad de delitos que se cometen con armas blancas, especialmente en lugares públicos, espectáculos y recintos deportivos. Sobre el particular, el Diputado señor Pedro Muñoz presentó un conjunto de indicaciones para incorporar, entre otras materias, un Título III, nuevo, denominado “Del control de armas blancas”, con objeto de prohibir y sancionar el

² El N° 6 del artículo 12 del Código Penal dispone que constituye una circunstancia agravante “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.” A su vez, el N° 11 del mismo artículo, señala como circunstancia agravante el hecho de “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”. Por su parte, los incisos segundo y tercero del artículo 450 del mismo cuerpo legal sancionan con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo a los culpables de robo o hurto cuando hagan uso de armas o sean portadores de ellas, siempre que no les corresponda una pena mayor por el delito cometido. Se dispone que en el caso del delito de hurto, el mencionado aumento de la pena se producirá si las armas que se portan son de fuego, cortantes o punzantes. Tratándose de otras armas, la mera circunstancia de portarlas no aumentará la pena si, a juicio del tribunal, fueren llevadas por el delincuente con un propósito ajeno a la comisión del delito. Se establece, asimismo, que para determinar cuando el robo o hurto se comete con armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 del mencionado Código, que señala que cuando en las sublevaciones de que trata este título (Crímenes y Simples Delitos contra la Seguridad Interior del Estado) se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él. Por otra parte, en el artículo 10 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, se prohíbe, salvo el permiso de la autoridad competente, el uso de armas cortantes, punzantes y contundentes a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones o a los demás organismos estatales autorizados por la ley, y se sanciona la infracción de esta prohibición.

³ Por mensaje de S.E. el Presidente de la República se inició la tramitación del proyecto signado como boletín 3389-07, que modifica, en lo pertinente, el artículo 12 del Código Penal, con objeto de incorporar una agravante consistente en el porte de un arma de fuego para la ejecución de un delito, independientemente de su uso o de su abuso.

porte de armas blancas bajo la influencia del alcohol, drogas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, en grupos o pandillas y en espectáculos públicos.

Aunque se valoró en el seno de la Comisión la propuesta antedicha, no se estimó conveniente legislar sobre el particular en este cuerpo legal, principalmente debido a que el Ejecutivo recogió dicha proposición en un proyecto de ley que incorpora en el Código Penal el artículo 288 bis, nuevo, a fin de sancionar el porte de elementos cortantes o punzantes en la vía pública o en lugares de reunión pública⁴.

En el debate originado en torno a la conveniencia de que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública puedan acceder a la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que maneja la Dirección General de Movilización Nacional, la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet, sugirió establecer que el mencionado organismo deberá brindar acceso permanente a las bases de datos a determinados funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en la forma que determine el reglamento, de modo que en este último se disponga la manera de proporcionar el mencionado acceso, garantizando la privacidad de las personas, por una parte, y la eficiencia y eficacia policial, por otra.

En esta materia, se acordó que las mencionadas entidades policiales deben estar interconectadas a la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional en lo que respecta a la información sobre armas inscritas que están en posesión de los particulares, sin perjuicio de que se establezcan tipos penales que sancionen el mal uso de la información.

Finalmente, se otorga a las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita o bien inscrita a nombre de un tercero, la posibilidad de regularizar su situación dentro del plazo que se indica, eximiéndoles de la obligación de pagar los correspondientes derechos, como consecuencia del espíritu que anima a la Comisión en orden a establecer un incentivo para posibilitar la inscripción masiva de armas de fuego y su fiscalización dentro de la normativa vigente.

La idea de legislar **fue aprobada por asentimiento unánime** de los Diputados integrantes de la Comisión, señores Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Errázuriz, don Maximiano; Ibáñez, don Gonzalo; Leal, don Antonio; Muñoz Aburto, don Pedro (en reemplazo del señor Paredes, don Iván); Pérez, don José; Tarud, don Jorge, y Ulloa, don Jorge.

b) Discusión en particular.

Como se ha expresado, la Comisión adoptó el acuerdo de pronunciarse sobre el proyecto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, con las modificaciones que se señalan en los numerales que se transcriben a continuación.

El mencionado proyecto consta de un artículo único, compuesto de 14 numerales y de dos artículos transitorios.

Se hace constar que el Presidente de la República, mediante oficios de fechas de 5 de marzo, 3 de octubre, 3, 11 y 26 de noviembre de 2003, formuló indicaciones al proyecto aprobado por la señalada Comisión Especial, con objeto de materializar los acuerdos alcanzados en la discusión en general.

Artículo único

⁴ En la iniciativa legal a que se hace referencia en la cita anterior se incorpora en el mismo cuerpo legal el artículo 288 bis, nuevo, con objeto de sancionar el porte de elementos cortantes o punzantes en la vía pública o en lugares de reunión pública (Boletín N° 3389-07).

Consta de catorce numerales, en los cuales se propone introducir las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

Número 1

Propone sustituir el inciso segundo del artículo 1°, con objeto de encomendar a la Dirección General de Movilización Nacional la coordinación a nivel nacional de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, como asimismo, de las autoridades asesoras del Banco de Pruebas y de los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley.

En el debate habido en la Comisión, hubo consenso respecto de la necesidad de reforzar la labor de coordinación de la Dirección General de Movilización Nacional en relación con las autoridades ejecutoras, contraloras y asesoras enumeradas en el inciso segundo. Sin embargo, se insistió en la necesidad de dejar expresa constancia que dicha labor debe ejecutarse, además, en los términos previstos en el reglamento y se optó por eliminar la frase “a nivel nacional”, por considerarla innecesaria.

Con objeto de materializar dichos acuerdos, los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa presentaron la correspondiente indicación.

El numeral con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Número 2

Propone reemplazar la letra f) del artículo 2°, que enumera las armas y elementos sujetos al control de esta ley, a fin de agregar dentro de éstos las instalaciones de prueba y los polígonos de tiro.

Aunque hubo acuerdo respecto de esta propuesta, se estimó necesario incluir las denominadas bombas molotov dentro de los elementos sujetos al control de esta ley. El Ejecutivo presentó la correspondiente indicación, que intercala en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “*incluidas las incendiarias*”.

Asimismo, se consideró pertinente que la letra f) pase a ser g) y viceversa, de modo de dejar establecido que están sometidas a control las instalaciones en que se fabriquen, armen, almacenen o depositen los fuegos artificiales y otros artefactos similares, las que, de acuerdo con la redacción actual, parecieren estar excluidas de dicho control⁵. La Diputada señora Pérez, doña Lily, y los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Ibáñez, Mora y Ulloa presentaron la correspondiente indicación.

El numeral con ambas indicaciones, fue aprobado por unanimidad.

Número 3

Propone modificar el inciso primero del artículo 3°, que prohíbe la posesión o tenencia de armas que indica, en el sentido de sustituir la frase que se refiere a armas “largas cuyos cañones hayan sido recortados”, por armas “modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, que reemplaza el numeral por el siguiente:

“3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3°:

⁵ En esta materia se acogió una sugerencia del Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, señor Gonzalo Morales, en su calidad de representante de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile.

a) *En el inciso primero, reemplázase la oración “Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados,” por la siguiente:*

“Ninguna persona podrá poseer o tener armas modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. Tampoco se podrá poseer o tener”.

b) *Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Quedará igualmente prohibida la posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios.”*

Hubo consenso para rechazar la indicación relativa a la letra a), por cuanto, aunque se enmarca dentro del criterio de incluir las armas modificadas dentro de las prohibidas, no incluye las armas de fabricación artesanal como tampoco las armas cuyos números de serie hayan sido borrados o alterados.

En lo que respecta a la indicación referente a la letra b), se estimó oportuna la idea de incluir la posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios dentro de los elementos prohibidos, criterio que responde a los planteamientos efectuados por los señores Diputados en la discusión en general.

La indicación signada con la letra b) fue aprobada por asentimiento unánime. Por la misma votación, fue rechazada la relativa a la letra a).

- Del Diputado señor Burgos, que intercala, en el inciso primero, entre los términos “apariencia inofensiva,” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

En consonancia con el criterio expuesto con antelación, hubo consenso en orden a prohibir la posesión o tenencia de armas cuyos números de serie hayan sido adulterados o borrados.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Cardemil y Ulloa, que agrega el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas modificadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”

Durante el debate se destacó la importancia de incorporar dicho precepto, con objeto de prohibir la posesión o tenencia de armas de fabricación artesanal y de armas modificadas respecto de su condición original, sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. Se hizo presente que la práctica de disciplinas que emplean las armas como implemento deportivo supone la modificación de estas últimas, de modo que si se considerase como arma prohibida aquella modificada respecto de su condición original, se impediría el desarrollo de dichas actividades deportivas. Por ello, se estimó necesario permitir a los deportistas obtener una autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para modificar sus armas. Asimismo, se dejó constancia de que las personas que actualmente poseen o tienen un arma de fabricación artesanal o modificada respecto de su condición original deberán regularizar su situación recabando la autorización correspondiente del mencionado organismo.

Esta indicación fue aprobada por asentimiento unánime.

Número 4

Propone modificar el inciso segundo del artículo 4°, a fin de eliminar la referencia a las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, de modo de precisar que se

requiere la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional y de las autoridades que se indican en el inciso tercero, para poseer o tener cualquiera de las armas y elementos a que se refiere el mencionado precepto.

En la discusión se hizo presente que el artículo 2° no somete al control de esta ley a las armas o elementos sino también a las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de aquéllos, en conformidad con la letra g) de dicho precepto. En consecuencia, se advirtió la necesidad de mencionar expresamente a estas últimas, acogiendo de este modo la observación formulada por la profesora de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señora Myrna Villegas.

La Diputada señora Pérez, doña Lily, y los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Leal, Mora, Muñoz y Ulloa, presentaron una indicación en tal sentido.

Asimismo, el Ejecutivo presentó una indicación que incorpora, en el inciso primero, a continuación de la palabra “armar” el vocablo “transformar”, con objeto de explicitar que corresponde también a la Dirección General de Movilización Nacional autorizar la transformación de las armas o elementos indicados en dicho artículo.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Número 5

Propone modificar el artículo 5° del siguiente modo. En el inciso tercero, se establece que podrá ser verificada por la autoridad respectiva la obligación del poseedor o tenedor del arma de mantenerla en su residencia, en el sitio de trabajo o en el lugar que desea proteger. Se intercala un inciso cuarto, nuevo, a fin de disponer que si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares podrá depositar el arma registrada ante la autoridad fiscalizadora de su domicilio. Se modifica el inciso cuarto, que pasaría a ser quinto, con el propósito de agregar el requisito de la capacitación en el manejo de armas cuando se trate de elementos para fines de defensa personal. Finalmente, se agregan los incisos sexto y séptimo, nuevos, con la finalidad de prescribir que los cursos de capacitación serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General y de establecer que este organismo tendrá el deber de informar trimestralmente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile respecto de las inscripciones y registros de armas efectuadas en el respectivo período.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, que sustituye el numeral por el siguiente:

“5) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 5°, por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Las circunstancias indicadas podrán ser verificadas por funcionarios de Carabineros de Chile o de Policía de Investigaciones de Chile, previa orden expedida por el Comisario o el Jefe de la Brigada, respectivamente, a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

El poseedor o tenedor estará obligado a otorgar la facilidad de inspección del caso, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado y que se ha portado sin permiso, en caso de negativa de éste a exhibirla. Si el arma no se encuentra en el lugar autorizado, se presumirá que su poseedor o tenedor ha incurrido en el delito previsto en el artículo 11° de esta ley. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares, por razones de seguridad podrá depositar el arma registrada ante la autoridad contralora de su domicilio, la que para el sólo efecto de su guarda y depósito emitirá la guía de libre tránsito correspondiente”.

En la discusión habida en relación con esta propuesta, el Diputado señor Ulloa opinó que la facultad de verificación es demasiado amplia y puede afectar la vida privada de las personas y las garantías individuales. Agregó que al no haberse establecido límites para su ejercicio, podría ser mal utilizada por la autoridad que, excediendo sus atribuciones, podría llegar incluso a realizar un allanamiento sin contar con una orden judicial que así lo disponga, especialmente si se considera que puede concurrir, cuando lo estime conveniente, al domicilio de una persona que tiene un arma inscrita que está obligada a otorgar facilidades de inspección. Además, no fue partidario de sancionar como delito el hecho de que el arma no sea encontrada en el lugar autorizado.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, hizo hincapié en la necesidad de fiscalizar que se cumpla con la obligación de mantener el arma en el bien raíz que se ha declarado o en otro lugar que se pretende proteger, toda vez que en muchos casos hay poseedores o tenedores de armas que han obtenido la autorización correspondiente para estos efectos, pero las portan o venden ilegalmente. Aclaró que no se pretende facultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para que practiquen un allanamiento o ingresen a un domicilio, sin una orden judicial previa. Destaca que, no obstante, es indispensable lograr que el arma sea simplemente exhibida a requerimiento de los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por su parte, el Diputado señor Bauer no fue partidario de que se verifique el lugar en que se encuentra un arma inscrita y estimó que sería suficiente ejercer un control respecto del domicilio de su poseedor o tenedor.

A su vez, el Diputado señor Leal no estuvo de acuerdo en que los tribunales de justicia autoricen previamente esta verificación, como lo propuso la Diputada señora Pérez, doña Lily, y destacó la importancia de este procedimiento por cuanto constituye una señal para la ciudadanía en el sentido de que las armas inscritas están sujetas a un control que puede efectuarse en cualquier momento.

Finalmente, el Diputado señor Burgos señaló que el ejercicio de la facultad de verificar no requiere de autorización judicial, a diferencia de la inspección que sí necesitaría cumplir con esa exigencia. Señaló que, en todo caso, podría establecerse que la inscripción tendrá una duración determinada, al cabo de la cual deberá ser renovada, con lo cual podría evitarse esta forma de fiscalización.

La indicación fue rechazada por asentimiento unánime.

- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Burgos, Cardemil, Tarud y Ulloa, que sustituye el inciso cuarto, por los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser verificado, sin previo aviso, por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma. Una copia de dicha orden se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al juez de garantía competente.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a enseñarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.”

Aunque en un principio no hubo consenso para que los funcionarios de Carabineros de Chile tuviesen la facultad de verificar la circunstancia de que el arma inscrita se encuentre en el lugar autorizado, se valoró esta propuesta que establece los resguardos necesarios para no contravenir las normas constitucionales, sobre la base de que la posibilidad de poseer o tener un arma constituye un privilegio, de modo que el

Estado debe cautelar que se cumpla con la obligación de mantener el arma en un lugar determinado.

En cambio, el Diputado señor Bauer manifestó su preocupación, por cuanto, de acuerdo con la mencionada indicación, no podrá practicarse la fiscalización si el poseedor o tenedor no es habido. Agregó que ello obligará a los funcionarios de Carabineros a ejercer esta facultad de verificación en días y horas inhábiles, que son inapropiadas y constituyen un inconveniente para las personas que poseen o tienen armas inscritas en sus domicilios.

Esta indicación fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra.

- De la Diputada señora Pérez, doña Lily, y de los Diputados señores Bauer, Errázuriz, Leal, Muñoz y Ulloa, que agrega los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores podrán solicitar, a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, un permiso para transportar las armas que utilicen con tales finalidades, por el período de un año, renovable.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.”

Mediante esta indicación se establece, por una parte, que el poseedor o tenedor de un arma de fuego que se ausentare de los lugares autorizados, puede depositarla ante la autoridad contralora, y por otro lado, se otorga la posibilidad de un permiso extraordinario de transporte, que debe ser otorgado por dicha autoridad, previa resolución fundada. Por otra parte, se pretende otorgar un permiso especial de transporte, renovable, a los cazadores y deportistas, a fin de facilitar sus prácticas deportivas.

Esta indicación fue aprobada por asentimiento unánime.

- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Bauer, Burgos, Cardemil, García-Huidobro, Tarud y Ulloa, que incorpora el siguiente inciso décimo, nuevo:

“En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”

Hubo consenso en cuanto a que mientras no se tramite la posesión efectiva, debiera simplemente comunicarse a la autoridad contralora el fallecimiento del causante poseedor o tenedor de un arma inscrita, así como también respecto de que debe designarse a un heredero que se haga responsable de la posesión o tenencia del arma mientras no sea adjudicada o transferida. Asimismo, hubo acuerdo en torno a establecer un plazo breve dentro del cual deberá efectuarse dicha adjudicación o transferencia a nombre de una persona que cumpla los requisitos para inscribirla y a que debe sancionarse la contravención de las obligaciones que se consagran en esta materia.

La indicación fue aprobada por unanimidad.

Número 6

Propone intercalar el artículo 5° A, nuevo, con el propósito de establecer los requisitos que deberá cumplir el poseedor o tenedor de un arma para obtener la inscripción de la misma.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo:

a) *Para sustituir el encabezamiento por el siguiente:*

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción del arma respecto de un poseedor o tenedor que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso tercero del artículo anterior, y que reúna los siguientes requisitos:”

b) *Para reemplazar la letra d) por la siguiente:*

“d) Haber realizado un curso y aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. Los cursos de capacitación serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional. Estos y el examen respectivo estarán regulados por el reglamento de la presente ley. Lo anterior no se aplicará a los comerciantes autorizados para vender armas, coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil.”

c) *Para agregar los siguientes incisos finales:*

“El poseedor o tenedor inscrito deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su idoneidad física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, en la forma establecida en la letra d) de este artículo.

Si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor inscrito pierde las aptitudes consignadas en la letra d) precedente o se encuentra en alguna de las hipótesis contempladas en las letras e), f) ó g) de este artículo, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al afectado. Si dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación, el afectado hace entrega del arma ante las autoridades fiscalizadoras que señala el artículo 1°, estará exento de responsabilidad penal por posesión o tenencia ilegal de armas. Dichas armas serán enviadas a los arsenales de Guerra del Ejército para su destrucción.”

En el debate se tuvo en consideración la opinión expresada por el Diputado señor Burgos respecto de la conveniencia de exigir al poseedor o tenedor una

irreprochable conducta anterior para la inscripción de un arma. Sin embargo, primó el criterio sustentado por el Subsecretario señor Correa, en orden a consignar como requisito el que la persona no haya sido procesada o condenada por un crimen o simple delito.

Por otra parte, se optó por eliminar los requisitos de haber aprobado la enseñanza básica y un curso de capacitación en el manejo del arma, propuestos en el precepto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

Se concordó, además, en la necesidad de eximir del cumplimiento de los requisitos contemplados en dicho precepto solamente a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

Asimismo, se destacó la importancia de que el poseedor o tenedor de un arma inscrita deba someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas. Por otra parte, se hizo hincapié en que es necesario disponer la cancelación de la inscripción en el evento de que el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierda las mencionadas aptitudes por circunstancia sobreviniente.

Esta indicación fue rechazada por unanimidad.

- De la Diputada señora Pérez, doña Lily, y de los Diputados señores Cardemil; Pérez, don José, Tarud y Ulloa, la siguiente indicación sustitutiva:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de un arma cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Tener domicilio conocido;

c) Haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

d) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y

e) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es procesado o condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”

En la discusión habida se estimó más conveniente aprobar esta propuesta, cuyo inciso final fue respaldado por una indicación del Ejecutivo, por cuanto recoge las opiniones emitidas por los integrantes de la Comisión durante el debate.

La indicación sustitutiva fue aprobada por asentimiento unánime.

Número 7

Propone reemplazar el artículo 6°, del modo que a continuación se indica:

En el inciso primero, se dispone que ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5°. En el inciso segundo, se exime de dicha prohibición al personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a los aspirantes a oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile en las condiciones que indica. En el inciso tercero, se exceptúa a los deportistas y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora. En el inciso cuarto, se establece la función de la Dirección General de Movilización Nacional en cuanto a velar por la regularidad de las inscripciones. Finalmente, en el inciso quinto, se establece que dicho organismo, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía podrán denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley, sin expresión de causa, salvo la inscripción de que trata el artículo 5°.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, que sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

b) Para intercalar, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, a continuación de la expresión “artículo 3°”, la frase “respecto de su arma de servicio”.

c) Para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en un club afiliado a la Federación de Tiro al Blanco o al Vuelo.”

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, sostuvo que dichas proposiciones tienen como finalidad que los deportistas obtengan un permiso especial de porte de armas y que en el caso de las armas destinadas a la defensa personal sea necesario obtener dicho permiso de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°, en virtud de una resolución fundada.

Los Diputados señores Ulloa y Bauer no compartieron la propuesta en lo que atañe a restringir en cuanto sea posible el otorgamiento de permisos de porte, de modo de evitar que las armas pasen a manos de los delincuentes, en razón de que el ciudadano común que cumple con la normativa vigente no debiera ser objeto de restricciones, sino que éstas debieran estar orientadas a quienes actúan al margen de la legalidad.

En relación con la indicación relativa a la letra c), se discutió la conveniencia de considerar deportistas a quienes se encuentren inscritos en un club afiliado a la Federación de Tiro al Blanco o al Vuelo, para los efectos de exceptuarlos de la prohibición de porte de armas, toda vez que ello podría dar origen a abusos en la aplicación de la norma, de modo tal que bastaría que una persona sólo se inscribiera en un club para estar exceptuado.

La indicación relativa a la letra a) fue aprobada por cuatro votos a favor y dos en contra.

La indicación referente a la letra b) fue aprobada por la misma votación, conjuntamente con el inciso segundo, que pasa a ser tercero. Por la misma votación, fue rechazada la indicación signada con la letra c).

- De los Diputados señores Bauer y Ulloa, que agrega, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, se exceptúan de esta prohibición el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los parlamentarios y los Ministros de los tribunales superiores de justicia, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos. “

Los Diputados autores de la indicación recordaron que en el marco de la discusión en general de este proyecto el Director General de Movilización Nacional y los representantes de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile sostuvieron que el objetivo del otorgamiento del permiso para portar armas consiste en brindar un mayor grado de seguridad a las personas y darles la posibilidad de defenderse, toda vez que el Estado no puede garantizarles su presencia en todo momento y que, en dicho contexto, las autoridades se encuentran permanentemente en situación de riesgo debido a eventuales atentados que podrían sufrir en razón de los cargos que desempeñan, lo cual justificaría exceptuarlos de la prohibición a que se refiere el inciso primero del artículo 6°.

Sin embargo, hubo una opinión mayoritaria en el sentido de que no es conveniente legislar sobre el particular, en el entendido de que la situación en que se encuentran quienes ejercen dichos cargos públicos podría constituir un caso calificado para los efectos de que la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud de una resolución fundada, otorgue el permiso correspondiente para portar armas fuera de los lugares indicados en el artículo 5°.

Esta indicación fue rechazada por cuatro votos en contra y dos a favor.

- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Cardemil y García-Huidobro, que agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.”

El fundamento de dicha propuesta reside en la necesidad de mantener las normas contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 6°, que establecen la duración del permiso para portar armas y la inscripción de las autorizaciones en el Registro Nacional de Armas, las cuales no fueron incluidas en el texto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

Esta indicación fue aprobada por asentimiento unánime.

- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos.”

Esta propuesta es más amplia que la contenida en la indicación del Ejecutivo, debido a que extiende la posibilidad de obtener la correspondiente autorización a los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

- De los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso final, por el siguiente.

“La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”

Esta propuesta, que fue respaldada por una indicación del Ejecutivo, tuvo su origen en la necesidad de mantener la norma actual, con la salvedad de que deben ser fundadas las resoluciones que dicten la Dirección General de Movilización Nacional y otras autoridades contraloras para denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.

Se aprobó esta indicación por unanimidad, conjuntamente con el inciso cuarto, que pasa a ser quinto. Por mayoría de votos, fue aprobado el numeral.

Número 8

Propone modificar el artículo 7°, con objeto de establecer, en la letra a), relativa al inciso primero, que las autoridades no podrán conceder autorizaciones y permisos ni aceptar inscripciones de más de un arma de fuego a nombre de una misma persona; de exigir, en la letra b), referente al inciso segundo, que sea fundada la resolución dictada por la Dirección General para autorizar los permisos e inscripciones de más de un arma en beneficio de personas jurídicas a personas naturales debidamente calificadas, y de eximir, en la letra c) atinente al inciso tercero, de la aplicación de sus restricciones a los deportistas y a los comerciantes autorizados para vender armas.

Hubo consenso en orden a mantener los preceptos contenidos en los actuales incisos primero y segundo, con objeto de facilitar la inscripción de hasta dos armas de fuego a nombre de una misma persona, y de modificar solamente el inciso segundo, a fin de dejar establecido que se requiere una resolución fundada de la Dirección General para autorizar las inscripciones de más armas de fuego.

En concordancia con lo anterior, los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, presentaron una indicación que intercala, en el inciso segundo, entre la palabra “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

La letra c) del numeral, con la indicación, fue aprobada por unanimidad. Las letras a) y b) fueron rechazadas por tres votos en contra y uno a favor.

Número 9

Propone sustituir el inciso segundo del artículo 9°, que sanciona la posesión o tenencia de armas con fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, a fin de reemplazar la equivalencia de la multa allí establecida por la de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales. Además, cuando constare en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado se podrá aplicar una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, que sustituye el numeral por el siguiente:

“9) Modifícase el artículo 9° del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado medio”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La adquisición de los elementos señalados en la letra c) del artículo 2° por quien no es tenedor o portador, en su caso, de arma de fuego inscrita o que no correspondan al calibre de ésta, será sancionada con presidio menor en su grado mínimo. Igual sanción se aplicará al que los venda sin contar con la autorización respectiva o al que estando autorizado para la hacerlo, omita registrar la venta. El registro deberá contemplar la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”

Hubo acuerdo para aprobar la propuesta de aumentar el mínimo de la pena, como lo propone la indicación del Ejecutivo, por cuanto responde al espíritu orientador de este proyecto consistente en sancionar a todo evento la posesión o tenencia de armas que no han sido inscritas.

Hubo consenso, además en cuanto a que el precepto propuesto en la letra b) de la indicación pase a ser artículo 9° bis, nuevo, atendida la especialidad de la materia de que trata, cual es la sanción aplicable en el caso de la adquisición y venta de municiones y cartuchos en los supuestos que allí se indican.

La indicación relativa a la letra a) fue aprobada por unanimidad. La indicación atinente a la letra b) fue rechazada por la misma votación.

- De la Diputada señora Pérez, doña Lily, y de los Diputados señores Bauer, Cardemil, Pérez, don José; Tarud y Ulloa, que sustituye, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: *“algunas de las armas o elementos”* con objeto de efectuar una corrección de carácter formal.

Fue aprobada por asentimiento unánime.

- De los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

Hubo acuerdo en mantener la norma propuesta por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, salvo en lo que respecta a la facultad del juez para imponer una multa inferior, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria en el caso de que conste en el proceso la irreprochable conducta anterior del inculpado.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazado el numeral.

Número 10, que pasa a ser 12

- Se comentará más adelante.

Número 10, nuevo

Propone agregar el artículo 9° A, nuevo, con objeto de sancionar al poseedor, tenedor o portador de un arma inscrita que adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta; al que, sin ser poseedor, tenedor o portador, en su caso, de arma inscrita, adquiriere municiones y cartuchos; al que vendiere estos últimos sin contar con la autorización respectiva y al que estando autorizado para hacerlo, omitiere registrar la venta.

Como corolario de la discusión habida con motivo de la aprobación del número 9, se acordó que el inciso segundo, nuevo, del artículo 9°, propuesto en la

indicación del Ejecutivo, pase a ser artículo 9 A, nuevo, con el propósito de consignar en un precepto distinto las conductas que allí se tipifican.

La Diputada señora Pérez, doña Lily, y los Diputados señores Bauer, Cardemil; Pérez, don José; Tarud y Ulloa, presentaron una indicación que agrega el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”

Fue aprobada por unanimidad.

Número 11

- Se comentará más adelante.

Número 11, nuevo

Propone modificar el artículo 10, con objeto de sancionar, en el inciso primero, a quienes transformaren los elementos indicados en las letras a), b), c) d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, y de reemplazar el inciso tercero, de modo de suprimir la posibilidad de que el juez aplique una multa inferior, sobresea definitivamente la causa o dicte sentencia absolutoria, si el inculpado tiene una irreprochable conducta anterior.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, que incorpora el siguiente numeral 11, nuevo:

“11) Modifícase el artículo 10, del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren” seguida de una coma (,).

b) Suprímese el inciso tercero.”.

Se debatió el alcance de la expresión “transformar” que se propone intercalar en el inciso primero, debido a que las armas deportivas son generalmente transformadas o modificadas respecto de su condición original. Sin embargo, se tuvo presente que las transformaciones que efectúan los deportistas debieran ser aprobadas o autorizadas por la Dirección General de Movilización Nacional, por cuanto no todas están estrictamente relacionadas con la actividad deportiva que se practica.

Por otro lado, se optó por mantener el inciso tercero en su redacción actual, en virtud del mismo criterio sustentado por la Comisión en el numeral 9, con motivo de la discusión del inciso segundo del artículo 9°.

La indicación relativa a la letra a) fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazada la referente a la letra b).

- De la Diputada señora Pérez, doña Lily, y de los Diputados señores Bauer, Cardemil; Pérez, don José; Tarud y Ulloa, que reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”, con el propósito de guardar la debida armonía con lo aprobado en el numeral 2, con motivo de la discusión del artículo 2°.

Fue aprobada por asentimiento unánime.

- De los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso tercero, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

Como se ha sostenido, el fundamento de dicha indicación reside en la necesidad de mantener la norma que dispone la aplicación de la sanción de multa en el evento de que se configuren las circunstancias allí consignadas, sin perjuicio de eliminar la facultad del juez para imponer una multa inferior, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria en el caso de que conste en el proceso la irreprochable conducta anterior del inculpado.

Fue aprobada por unanimidad.

- Del Diputado señor Cardemil, que reemplaza, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “*ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales*”, con objeto de actualizar la mencionada multa.

Fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue aprobado el numeral.

Número 10, que pasa a ser 12

Propone modificar el artículo 11, que sanciona el porte ilegal de armas, con el propósito de aclarar que se trata del permiso para portar armas de fuego establecido en el artículo 7° y de reemplazar la multa establecida por la de once a cincuenta y siete unidades tributarias. Además, se dispone que cuando constare en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, el tribunal podrá aplicar una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, que sustituye el numeral por el siguiente:

“11) Modifícase el artículo 11, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Suprímese el inciso segundo.”

Hubo consenso en torno a aprobar la indicación signada con la letra a), que eleva el mínimo de la pena asignada al delito de porte ilegal de armas, por cuanto

se encuadra dentro del criterio sustentado por la Comisión en el sentido de imponer mayores restricciones que dificulten la reiteración de conductas que revisten mayor peligrosidad.

Sin embargo, no hubo acuerdo para aceptar la propuesta de suprimir el inciso segundo, por tratarse de una materia en que es conveniente mantener el mismo predicamento sustentado con motivo de la aprobación del inciso segundo del artículo 9° y del inciso tercero del artículo 10°.

La indicación referente a la letra a) fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazada la relativa a la letra b).

- De los Diputados señores Cardemil y Ulloa, que reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

Como consecuencia de lo expuesto con precedencia, hubo acuerdo en mantener como facultad del juez la posibilidad de aplicar la sanción de multa, en el evento de que se configuren las circunstancias allí consignadas. sin perjuicio de eliminar la para imponer una multa inferior, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria en el caso de que conste en el proceso la irreprochable conducta anterior del inculpado.

Fue aprobada por asentimiento unánime. Por la misma votación, fue rechazado el numeral.

Número 11

Propone modificar el artículo 12°, a fin de sancionar con la pena que allí se indica a quienes cometieren los delitos tipificados en los artículos 9°, 10° y 11°, cuando usaren las armas señaladas en el inciso final del artículo 3°, esto es, las armas químicas, biológicas y nucleares.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

“11) Sustitúyese en el artículo 12° la frase “uno o dos grados” por “grado”.

Sin discusión, fue rechazada, por unanimidad, conjuntamente con el numeral.

Números 12 y 13, que pasan a ser 15 y 22, respectivamente

- Se comentarán más adelante.

Número 13, nuevo

Propone modificar, en el artículo 13°, el mínimo de la pena aplicable al que poseyere o tuviere alguna de las armas o elementos prohibidos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° y sancionar, con una pena distinta, al que poseyere o tuviere las armas señaladas en el inciso final del mismo precepto.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “presidio menor en su grado medio” por “presidio menor en su grado máximo”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°.”

Estas indicaciones tuvieron su fundamento en la necesidad de aumentar el mínimo de la pena aplicable a quienes poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos prohibidos a que se refiere el artículo 3°, debido a su peligrosidad y poder destructivo. Sin embargo, habida consideración de las modificaciones aprobadas en relación con el artículo 3°, se optó por reemplazar el inciso primero, mediante otra indicación de la cual se da cuenta seguidamente.

La referente a la letra b) fue aprobada por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazada la relativa a la letra a).

- De la Diputada señora Pérez, doña Lily, y de los Diputados señores Bauer, Cardemil; Pérez, don José; Tarud y Ulloa, que reemplaza el inciso primero, por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”

Dicha propuesta tiene su fundamento en la necesidad de especificar en dicho tipo penal las distintas situaciones a que se hace referencia en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°.

Fue aprobada por asentimiento unánime. Por la misma votación, fue aprobado el numeral.

Número 14

- Se comentará más adelante.

Número 14, nuevo

Propone reemplazar el artículo 14°, con objeto de sancionar, con la pena que indica, a quienes portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, aumentándose la sanción en el caso de que dichas armas sean material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3° y estableciéndose una pena aún mayor en caso de que el delito se cometiere en tiempo de guerra.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación sustitutiva:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”

Esta modificación responde a la necesidad de aplicar respecto del porte de armas prohibidas el mismo criterio aprobado en el número anterior.

Sin debate, fue aprobada, por asentimiento unánime.

Número 12, que pasa a ser 15

Propone modificar el artículo 14 A, que sanciona el abandono de armas o elementos sujetos al control de esta ley. Se reemplaza la multa establecida en el inciso primero por la de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales. Asimismo, se modifica el inciso segundo, con objeto de establecer la obligación de Carabineros de Chile

o de la Policía de Investigaciones de Chile de comunicar la pérdida o extravío de dichas armas o elementos cuando hubieren recibido la denuncia respectiva.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Diputado señor Muñoz, que reemplaza, en el inciso primero, la frase "sujetos al control" por "*de los descritos en el Título II*".

Fue rechazada por unanimidad.

- Del Ejecutivo, que sustituye, en el inciso segundo, la frase "los cinco días desde que" por "*las 48 horas siguientes a que*".

Hubo acuerdo en aprobar dicha indicación, por cuanto permite acortar el plazo para denunciar la pérdida o extravío de un arma a las autoridades correspondientes.

El numeral con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime.

Número 16, nuevo.

Propone reemplazar el artículo 14 C, con objeto de incorporar una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, en favor del poseedor o tenedor ilegal de armas que las entrega voluntariamente a la autoridad competente, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, que lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 14 C.- Constituye circunstancia eximente de responsabilidad penal por posesión o tenencia de armas, incluso las prohibidas que indica el artículo 3°, la entrega voluntaria de ellas, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del ministerio público, de ninguna especie, a las autoridades señaladas en el artículo 1°."

En el debate se valoró esta propuesta que pretende incentivar la devolución de armas no inscritas y que es más amplia que la contenida en la norma actual, pues incluye la posesión o tenencia de las armas o elementos permitidos de conformidad con el artículo 2°.

Sin embargo, el Diputado señor Bauer manifestó su preocupación por cuanto si bien se pretende, por una parte, incentivar la inscripción de armas y sancionar drásticamente a quien no cumple con esta obligación, por otra, parece darse una señal en el sentido de que no sufrirá ningún castigo quien entregare voluntariamente un arma no inscrita a las autoridades competentes. A su vez, el Diputado señor Burgos estimó que deben precisarse de mejor forma los delitos respecto de los cuales es aplicable la circunstancia eximente, haciendo referencia expresa a los artículos 9° y 13°, toda vez que no basta con mencionar en forma general la posesión o tenencia de armas.

Esta indicación fue rechazada por unanimidad.

- De los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud, que sustituye el artículo 14 C a fin de mejorar la redacción de la indicación del Ejecutivo y recoger las sugerencias expresadas con antelación:

"Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie."

Por asentimiento unánime fue aprobada esta indicación sustitutiva.

Número 17, nuevo

Propone sustituir el inciso final del artículo 16°, a fin de autorizar la interconexión de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile a la base de datos sobre inscripciones y registros de armas que mantiene la Dirección General de Movilización Nacional y de señalar que el reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se usará dicha base de datos.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, que sustituye el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que mantiene la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas, hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se usará dicha base de datos, debiendo en todo caso resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en ella.”

En el debate se hizo presente por parte del Diputado señor Ulloa la necesidad de establecer una especie de registro respecto de las personas que tienen acceso a la información contenida en la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, para fines de controlar dicho acceso. A su vez, el Diputado señor Bauer fue partidario de precisar que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile sólo puedan consultar dicha base de datos y no modificar la información en ella contenida.

En relación con este tópico, hubo acuerdo en dejar constancia que la prohibición que afecta al personal de la Dirección General de Movilización Nacional y al de los demás organismos mencionados en el artículo 1°, en cuanto a la revelación de hechos, informaciones y del contenido de las solicitudes recibidos por ellos, no procede frente a eventuales requerimientos de los tribunales de justicia o del Ministerio Público.

Fue rechazada por unanimidad.

- De los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud, que sustituye el mencionado inciso, que fue respaldada por el Ejecutivo:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”

Con esta nueva propuesta se recoge en lo fundamental la indicación del Ejecutivo y se mejora su redacción, incorporando además las ideas planteadas por los Diputados señores Bauer y Ulloa.

Esta indicación sustitutiva fue aprobada por unanimidad.

Número 18, nuevo

Propone intercalar el artículo 17 A, nuevo, con objeto de sancionar al funcionario policial o de la Dirección General de Movilización Nacional que violare la

obligación de reserva de la obligación contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16°.

El Ejecutivo presentó una indicación que intercala el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 17 A.- El funcionario policial o de la Dirección General de Movilización Nacional que violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que refieren el inciso final del artículos 16° será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”

Luego de un breve debate acerca de la pena que debería asignarse al delito tipificado en el inciso primero, que se consideró excesiva, los Diputados señores Bauer, Burgos, Mora y Ulloa presentaron una indicación que reemplaza en el mencionado inciso la frase “reclusión mayor en su grado mínimo” por la siguiente: “*reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo*”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por cinco votos a favor y una abstención.

Número 19, nuevo

Propone modificar el inciso primero del artículo 18°, con objeto de establecer que los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14°, cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie han sido adulterados o borrados. Asimismo, se elimina, en la letra a) del mismo artículo, la frase “en las comunas que no sean asiento de juzgado militar”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Cardemil y Ulloa, que agrega, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14°, cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”

El fundamento de dicha indicación radica en el hecho de que no existen razones que justifiquen que el conocimiento de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14°, sea de competencia de los tribunales militares, en caso de que sean cometidos con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie han sido adulterados o borrados.

Fue aprobada por unanimidad.

- De los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud, que elimina, en la letra a) del inciso segundo, la frase “*en las comunas que no sean asiento de juzgado militar*”.

Durante el debate, se tuvo en consideración la opinión formulada por escrito por el catedrático de la Universidad de Chile, señor Cristián Maturana, quien destacó la necesidad de modificar la letra a) del artículo 18°, en el sentido de establecer que la

denuncia puede ser presentada ante el Ministerio Público, sin que importe que el lugar sea o no asiento de un juzgado militar.

Fue aprobada por asentimiento unánime.

Número 20, nuevo

Propone derogar el artículo 19°, que dispone que los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título II sólo se iniciarán por denuncia de las autoridades que indica.

Los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Mora presentaron una indicación en el sentido indicado, que ***fue aprobada por unanimidad.***

Número 21, nuevo

Propone derogar las letras b, c), d) y e) del artículo 20°, manteniendo el precepto que dispone que la tramitación de los procesos que, conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares, se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.

Hubo consenso en orden a suprimir las letras b)⁶ y c, en virtud de las cuales se dispone que los autos de procesamiento y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación y que no procederá el recurso de casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia, en razón de que la ausencia de tales recursos atenta contra el principio del debido proceso, establecido en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental.

Asimismo, en relación con las letras d) y e), que dispone que los culpables serán juzgados en un solo proceso y que no existirán otros delitos conexos que los señalados en el N° 1 del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales, se tuvo presente la opinión formulada por escrito por el catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Germán Lührs, en el sentido de que las remisiones que en dichas letras se efectúan a los artículos 160 y 165, N° 1, del mencionado cuerpo legal han perdido su vigencia, atendido a que las mencionadas disposiciones fueron derogadas por las leyes 19.708 y 19.665, respectivamente, en el marco de la reforma procesal penal.

En razón de lo anterior, se adoptó el acuerdo de derogar las letras d) y e), sin perjuicio de incorporar un artículo transitorio, a fin de mencionar expresamente las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que, habiendo sido derogadas, deben aplicarse en la Región Metropolitana, hasta la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en dicha región.

Como consecuencia del debate, se presentaron las siguientes indicaciones:

- De los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud, que mantiene como encabezamiento del artículo 20 el siguiente:

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18 deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”

Fue aprobada por unanimidad.

- De la Diputada señora Pérez, doña Lily, y de los Diputados señores Burgos, Cardemil y Mora, que deroga las letras b) y c), que ***fue aprobada por unanimidad.***

⁶ Se tuvo en consideración el proyecto de ley, iniciado en una moción, del ex Diputado y actual senador, señor Prokurica; de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Bertolino, Delmastro, Errázuriz; Guzmán, doña Pía; Mora, y de los ex Diputados señores Elgueta, Fossa y Prochelle, doña Marina, que propone derogar la letra b) del artículo 20 de la ley en comento (Boletín N° 2178-02).

- De la Diputada señora Pérez, doña Lily, y de los Diputados señores Mora y Ulloa, que suprime las letras d) y e), que

Fue aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones. Por la misma votación, fue aprobado el numeral.

Número 22, nuevo

Propone intercalar el artículo 20 bis, nuevo, con objeto de establecer que la Policía de Investigaciones de Chile mantendrá una base de datos que contendrá la evidencia balística y características de cada una de las armas que se inscriban en el registro que señala el inciso segundo del artículo 5°. Asimismo, dispone el acceso permanente a dicha base de datos por parte de Carabineros de Chile y de la Dirección General de Movilización Nacional.

El Ejecutivo presentó una indicación que agrega el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 20° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile mantendrá una base de datos a nivel nacional, que contendrá la evidencia balística y características particulares de cada una de las armas que se inscriban en el registro que señala el inciso segundo del artículo 5°. Para estos efectos, el Banco de Pruebas de Chile deberá remitir, a la institución señalada, la evidencia balística relativa a las armas sometidas a su control.

A dicho registro tendrán acceso permanente Carabineros de Chile y la Dirección de Movilización Nacional, en la forma que establezca el reglamento, el que también fijará las normas con arreglo a las cuales se remitirá la información señalada en el inciso anterior y se hará uso de la base de datos, debiendo en todo caso resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en ella.

Cualquier transferencia de armas nuevas o ya inscritas requerirá contar con un certificado que acredite haber sido registrada en la base de datos indicada.”

Después de un breve debate, no hubo consenso en el sentido de encomendarle a la Policía de Investigaciones de Chile el desempeño de labores de carácter administrativo que, en concepto de la Comisión, podrían provocar un desmedro de las funciones que le son propias.

Fue rechazada por cuatro votos en contra y una abstención.

Número 13, que pasa a ser 22

Propone reemplazar el artículo 21°, a fin de encomendar a la Dirección General de Movilización Nacional la misión de difundir, por los medios de publicidad que estime convenientes, las disposiciones de esta ley.

En el debate se sostuvo que la Dirección General de Movilización Nacional debería difundir masivamente la información relativa a las prohibiciones, permisos, autorizaciones, inscripciones y sanciones, a través de los medios de comunicación existentes, particularmente mediante avisos que deben colocarse en los servicios públicos.

Hubo consenso en cuanto a que el precepto vigente es más preciso en su redacción que el propuesto por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, se acordó complementar dicho precepto con objeto de dejar establecida la importancia que se asigna a esta función de la Dirección General.

Los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Tarud presentaron una indicación que agrega el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Además, procurará difundir las disposiciones de esta ley a través de todos los medios de comunicación a su alcance.”

La indicación fue aprobado por unanimidad. Por la misma votación, fue rechazado el numeral.

Número 14

Propone intercalar el artículo 22°, nuevo, con el propósito de establecer que el poseedor o tenedor de un arma inscrita será solidariamente responsable de los daños que con ella se causen por terceros, a menos que se pruebe que le fue tomada sin conocimiento o autorización expresa o tácita.

No hubo acuerdo en aprobarlo, debido a que su inclusión podría provocar el efecto de disuadir a la población de mantener armas para su defensa personal, aumentando su inseguridad, no resultando propio, a diferencia de lo que ocurre en materia de vehículos, que se pueda entender que si alguien comete un delito con el arma de otro, éste deba ser responsable, tal como lo planteara por escrito el profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Pedro Pierry.

El numeral fue rechazado por cuatro votos en contra y uno a favor.

Número 23, nuevo

Propone derogar el artículo 25°, que dispone que los delitos previstos en esta ley serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado.

El Ejecutivo presentó la correspondiente indicación, que **fue aprobada, sin debate, por cuatro votos a favor y uno en contra.**

N° 24, nuevo

Propone suprimir el inciso tercero del artículo 26°, que dispone que las diligencias que determine el reglamento, estarán afectas a derechos que serán fijados por resolución de la Dirección General de Movilización Nacional.

Durante el debate hubo consenso en cuanto a que, si bien en el inciso primero se dispone que las solicitudes relacionadas con esta ley estarán afectas a derechos cuyas tasas no podrán exceder de una unidad tributaria mensual, en el inciso tercero no se establecen límites para la fijación de los derechos vinculados con las diligencias que determine el reglamento.

Por tal motivo, la Diputada señora Pérez, doña Lily, y los Diputados señores Burgos, Cardemil, Mora y Ulloa, presentaron una indicación que suprime el inciso tercero.

Fue aprobada por unanimidad.

Número 25, nuevo

Propone derogar el artículo 27°, que faculta a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra.

Durante el debate, se estimó necesario derogarlo, toda vez que es contradictorio con el precepto contenido en el artículo 1° transitorio.

La Diputada señora Pérez y los Diputados señores Bauer, Cardemil; Pérez, don José; Tarud y Ulloa, presentaron una indicación en el sentido indicado, que **fue aprobada por asentimiento unánime.**

Número 26, nuevo

Propone derogar el artículo transitorio, que autoriza a las personas naturales que tengan inscritas más de dos armas de fuego a su nombre para mantenerlas en su posesión o tenencia, con la limitación de que no podrán transferirlas, sino a personas naturales que no tengan o sólo posean un arma de fuego inscrita, o a personas jurídicas autorizadas para poseer más de dos armas de fuego.

Hubo asentimiento unánime respecto de la conveniencia de derogar dicho precepto, por estimar que el precepto en comento ha perdido su razón de ser, toda vez que el artículo 7° limita a dos el número de armas de fuego que pueden inscribirse a nombre de una misma persona, con lo cual el supuesto en que se coloca esta disposición transitoria carece de aplicación práctica.

Los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Ulloa, presentaron una indicación que deroga el artículo transitorio.

Fue aprobada por unanimidad. Por mayoría de votos, fue aprobado el artículo único.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio

Propone otorgar un plazo, que se extingue el último día hábil del año calendario siguiente a la fecha de la publicación de esta ley, a fin de que aquellas personas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, tengan o posean un arma de fuego no inscrita a su nombre, o bien inscrita a nombre de un tercero, puedan regularizar su situación. Se exige, para ello, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), c), e), f) y g) del artículo 5° bis.

En el debate se planteó la necesidad de establecer un mecanismo que contemple los incentivos necesarios a fin de que quienes poseen o tienen armas no inscritas o inscritas a nombre de un tercero puedan regularizar su situación, eximiéndolos de la obligación de pagar los derechos correspondientes, como consecuencia del espíritu que anima a la Comisión en orden a promover la inscripción masiva de armas de fuego y de posibilitar su fiscalización dentro de la normativa vigente. Asimismo, se hizo presente la necesidad de que se otorgue un plazo adicional para que la persona se efectúe los exámenes físicos y psicológicos y obtenga el correspondiente certificado.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación sustitutiva:

“Artículo 1° transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley tengan o posean un arma de fuego no inscrita, o bien, inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha recién indicada, sin estar obligados durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni de transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A de esta ley.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° bis podrá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días contado a partir de ésta.”.

En relación con la propuesta, se estimó necesario acotarla en el sentido de señalar que se aplicará exclusivamente a las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de la ley tengan o posean un arma de fuego no inscrita, o bien, inscrita a nombre de un tercero. Además, en lo relativo a la gratuidad del beneficio, se precisó que, acuerdo con los cálculos estimativos, de aprobarse dicha norma la Dirección General de Movilización Nacional dejaría de percibir anualmente alrededor de 200 millones de pesos, cifra que no representa una merma significativa en los ingresos del mencionado organismo.

Los Diputados señores Bauer, Burgos, Tarud, y Ulloa, presentaron una indicación que intercala entre las frases “las personas que” y “a la fecha de publicación” la frase “con anterioridad”, precedida de una coma.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Artículo 2° transitorio

Propone declarar que, para los efectos de la reinscripción de armas de fuego inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, no regirá lo preceptuado en el inciso primero del artículo 7°.

Luego de un breve debate se concordó que dicha propuesta no se aviene con el tratamiento acordado en relación con el mencionado artículo.

Fue rechazada por unanimidad.

Artículo 2° transitorio, nuevo

Propone incorporar un artículo transitorio, nuevo, a fin de establecer que las disposiciones contenidas en la letra a) del artículo 18 y en los artículo del Código Orgánico de Tribunales que fueron derogados en virtud del numeral 22, nuevo, deberán aplicarse en la Región Metropolitana hasta la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en dicha región.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación que incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 2° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18 y la derogación de las letras d) y e) del artículo 20°, disposiciones que entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665 y sus modificaciones posteriores.”

Durante el debate se tuvo en consideración el hecho de que probablemente esta ley será publicada cuando haya entrado en vigencia la reforma procesal penal en las regiones V, VI, VIII y X, motivo por el cual hubo consenso en orden a simplificar la redacción de la norma propuesta, de modo de hacer referencia exclusivamente a la Región Metropolitana, lo que se materializa a través de otra indicación.

Fue rechazada por sentimiento unánime.

En cumplimiento del criterio precedentemente expuesto, los Diputados señores Cardemil y Ulloa, presentaron la siguiente indicación sustitutiva:

Artículo 2° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18 y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

La indicación sustitutiva fue aprobada por asentimiento unánime. Por la misma votación, fue aprobado el epígrafe.

IV. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

- Del Ejecutivo:

1. Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 3°, la oración “Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados;”, por la siguiente:

“Ninguna persona podrá poseer o tener armas modificadas respecto de su condición original y que, por ello, se hayan transformado en armas de carácter prohibido, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. Tampoco se podrá poseer o tener”.

2. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 5°, por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Las circunstancias indicadas podrán ser verificadas por funcionarios de Carabineros de Chile o de Policía de Investigaciones de Chile, previa orden expedida por el Comisario o el Jefe de la Brigada, respectivamente, a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

El poseedor o tenedor estará obligado a otorgar la facilidad de inspección del caso, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado y que se ha portado sin permiso, en caso de negativa de éste a exhibirla. Si el arma no se encuentra en el lugar autorizado, se presumirá que su poseedor o tenedor ha incurrido en el delito previsto en el artículo 11° de esta ley. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare de dichos lugares, por razones de seguridad podrá depositar el arma registrada ante la autoridad contralora de su domicilio, la que para el sólo efecto de su guarda y depósito emitirá la guía de libre tránsito correspondiente”.

3. Para modificar el artículo 5° A, de la siguiente manera:

a) Para sustituir el encabezado por el siguiente:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción del arma respecto de un poseedor o tenedor que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso tercero del artículo anterior, y que reúna los siguientes requisitos:”

b) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Haber realizado un curso y aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. Los cursos de capacitación serán impartidos en instalaciones o polígonos autorizados y controlados por la Dirección General de Movilización Nacional. Estos y el examen respectivo estarán regulados por el reglamento de la presente ley. Lo anterior no se aplicará a los comerciantes autorizados para vender armas, coleccionistas inscritos y a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y de la Dirección de Aeronáutica Civil.”

c) Para agregar los siguientes incisos finales:

“El poseedor o tenedor inscrito deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su idoneidad física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, en la forma establecida en la letra d) de este artículo.

Si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor inscrito pierde las aptitudes consignadas en la letra d) precedente o se encuentra en alguna de las hipótesis contempladas en las letras e), f) ó g) de este artículo, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al afectado. Si dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación, el afectado hace entrega del arma ante las autoridades fiscalizadoras que señala el artículo 1°, estará exento de responsabilidad penal por posesión o tenencia ilegal de armas. Dichas armas serán enviadas a los arsenales de guerra del Ejército para su destrucción.”

4. Para sustituir el inciso tercero del artículo 6° por el siguiente:

“Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en un club afiliado a la Federación de Tiro al Blanco o al Vuelo.”.

5. Para reemplazar el inciso segundo del artículo 9° por el siguiente:

“La adquisición de los elementos señalados en la letra c) del artículo 2° por quien no es tenedor o portador, en su caso, de arma de fuego inscrita o que no correspondan al calibre de ésta, será sancionada con presidio menor en su grado mínimo. Igual sanción se aplicará al que los venda sin contar con la autorización respectiva o al que estando autorizado para la hacerlo, omita registrar la venta. El registro deberá contemplar la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”

6. Para suprimir el inciso tercero del artículo 10.

7. Para suprimir el inciso segundo del artículo 11.

8. Para agregar el siguiente numeral 11, nuevo:

“11) Sustitúyese en el artículo 12° la frase “uno o dos grados” por “grado”.

9. Para sustituir, en el inciso primero del artículo 13° la frase “presidio menor en su grado medio” por “presidio menor en su grado máximo”.

10. Para reemplazar el artículo 14 C, por el siguiente:

“Artículo 14° C.- Constituye circunstancia eximente de responsabilidad penal por posesión o tenencia de armas, incluso las prohibidas que indica el artículo 3°, la entrega voluntaria de ellas, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del ministerio público, de ninguna especie, a las autoridades señaladas en el artículo 1°.”

11. Para sustituir el inciso final del artículo 16, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que mantiene la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas, hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se usará dicha base de datos, debiendo en todo caso resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en ella.”

12. Para agregar el siguiente artículo 20 B, nuevo:

“Artículo 20° Bis.- La Policía de Investigaciones de Chile mantendrá una base de datos a nivel nacional, que contendrá la evidencia balística y características particulares de cada una de las armas que se inscriban en el registro que señala el inciso segundo del artículo 5°. Para estos efectos, el Banco de Pruebas de Chile deberá remitir, a la institución señalada, la evidencia balística relativa a las armas sometidas a su control.

A dicho registro tendrán acceso permanente Carabineros de Chile y la Dirección de Movilización Nacional, en la forma que establezca el reglamento, el que también fijará las normas con arreglo a las cuales se remitirá la información señalada en el inciso anterior y se hará uso de la base de datos, debiendo en todo caso resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en ella.

Cualquier transferencia de armas nuevas o ya inscritas requerirá contar con un certificado que acredite haber sido registrada en la base de datos indicada.”

- De los Diputados señores Bauer y Ulloa, que agrega, en el inciso segundo del artículo 6°, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, se exceptúan de esta prohibición el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los parlamentarios y los Ministros de los tribunales superiores de justicia, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos. “

- Del Diputado señor Muñoz, don Pedro:

1. Para agregar un número 1, nuevo, con objeto de reemplazar el epígrafe del Título I por “Disposiciones Generales”.

2. Para agregar un número 2, nuevo, a fin de intercarlar, entre los artículos 1° y 2°, el siguiente epígrafe: “Título II Control de armas de fuego y elementos bélicos y explosivos”.

3. Para intercalar el siguiente Título III, nuevo:

“Título III Control de armas blancas

Artículo 7 A.- Para los efectos de esta ley se considerarán armas blancas los cuchillos, navajas, cortaplumas, estoques y, en general, cualquier instrumento o utensilio cortante o punzante de similares características, que pueda utilizarse para agredir o poner en riesgo la integridad de otra persona.

Artículo 7 B.- Se prohíbe el porte de armas blancas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a.- Bajo la influencia del alcohol, drogas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas;
- b.- En grupos o pandillas, y
- c.- En espectáculos públicos.

Artículo 7 C.- Serán requisadas las armas blancas que se porten en cualquiera otra circunstancia que, a juicio de la autoridad, pudiera revestir peligro para la población, registrándose la identidad de su titular.

El propietario podrá recuperarlas con posterioridad a la situación o circunstancia que motiva el riesgo, en la unidad correspondiente a la autoridad respectiva, comprobando que ella resulta indispensable para el ejercicio de una actividad lícita.

Si éste no la reclamare en el plazo de treinta días o no pudiere acreditar dicha necesidad, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 15º, procediéndose a su destrucción.

Artículo 7 D.- Lo dispuesto en los artículos precedentes, no se aplicará respecto de las armas de este carácter de uso institucional, portadas por el personal señalado en el inciso tercero del artículo tercero.”

4. Para incorporar, en el inciso quinto del artículo 8º, a continuación de la expresión “armas”, la frase “de aquéllas señaladas en los artículos 2º y 3º ”, entre comas.

5. Para agregar el siguiente numeral 11, nuevo:

“11) Incorpórense los siguientes artículos 11 A y 11 B:

“Artículo 11 A.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 7 B, será sancionada con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito mayor, en cuyo caso se aplicará la pena que corresponda a éste.

En todo caso, tratándose de la primera denuncia de este tipo, podrá el Juez, atendida las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor, aplicar, en lugar de aquélla, una multa de 1 a 5 UTM.

Artículo 11 B.- Se aplicarán las reglas previstas en la Ley No 16.618, de Menores, a los menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 7 B.

Si el menor fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:

1º Prohibición de asistir a espectáculos públicos hasta por el término de un año, debiendo presentarse en los días y horas de aquéllos que el Juez determine previamente, en el lugar que éste designe.

2º La asistencia a algún tratamiento de rehabilitación de alcohol o drogas, según el caso.

3º La realización de actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que tendrán una duración inferior a dos meses, deberán fijarse de común acuerdo con el infractor y se ajustarán a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6º de la Ley 19.327.

La persona que tuviere a su cargo el cuidado del menor, será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.”

6. Para incorporar, en el numeral 12 del artículo único, que pasaría a ser 14, la siguiente letra a), alterándose la ordenación correlativa de las restantes:

a) Reemplázase la frase “sujetos al control” por “de los descritos en el Título II”.

7. Para agregar el siguiente numeral 13, nuevo:

“13) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 18, entre el guarismo 11 y la conjunción “y” que le sucede la expresión “11 A”, precedida por una coma.

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, se darán a conocer por el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto, al cual se le han introducido correcciones formales que no es del caso explicitar:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.”

2) Modifícase el artículo 2º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión *“incluidas las incendiarias”*, entre comas.

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A.

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y los polígonos de tiro.”

3) Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva;” y “ametralladoras”, la frase *“armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”*.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: *“así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.”*

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas modificadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”

4) Modifícase el artículo 4° de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “armar”, el vocablo “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°” por la siguiente: “*las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°*,”.

5) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser verificado, sin previo aviso, por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma. Una copia de dicha orden se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al juez de garantía competente.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a enseñarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11° ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.”

b) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores podrán solicitar, a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, un permiso para transportar las armas que utilicen con tales finalidades, por el período de un año, renovable.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes,

la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de un arma cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Tener domicilio conocido;
- c) Haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.
- d) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y
- e) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es procesado o condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

Están exceptuados de esta prohibición el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, respecto de su arma de servicio, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año de las Escuelas de

Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos.”

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, *en virtud de una resolución fundada*, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”

8) Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “*fundada*”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “*deportistas*”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “*para vender armas*”.

9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “*algunas de las armas o elementos*”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “*presidio menor en su grado medio*”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- *Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:*

1° El que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° *El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.*

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren”, seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

d) Reemplácese, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°”.

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- *Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.*

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: *“de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales”*.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “los cinco días desde que” por *“las cuarenta y ocho horas siguientes a que”*.

c) Agrégase, en el mismo inciso, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

“Artículo 14 C.- *En los delitos previstos en los artículos 9° y 13, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”*

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”

18) Agrégase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- *El funcionario policial o de la Dirección General de Movilización Nacional que violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16° será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.*

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”

b) *Elimínase, en la letra a), la frase “en las comunas que no sean asiento de juzgado militar,”.*

20) *Derógase el artículo 19°.*

21) *Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:*

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”

b) *Deróganse las letras b), c), d) y e).*

22) *Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo, nuevo:*

“Además, procurará difundir las disposiciones de esta ley a través de todos los medios de comunicación a su alcance.”

23) *Derógase el artículo 25°.*

24) *Derógase el inciso tercero del artículo 26°.*

25) *Derógase el artículo 27°.*

26) *Derógase el artículo transitorio.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- *Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A.*

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de ésta.

Artículo 2° transitorio.- *Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18° y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20°, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.*

Artículo 3° transitorio.- *Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.*

Se designó Diputado informante al señor **ULLOA AGUILLÓN, don Jorge.**

Sala de la Comisión, a 26 de noviembre de 2003.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 15 y 29 de julio; 5 y 12 de agosto; 2 y 9 de septiembre; 7, 14, 28 y 30 de octubre, y 4, 13, 18 y 20 de noviembre de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Cardemil, don Alberto (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Errázuriz, don Maximiano; Ibáñez, don Gonzalo; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Paredes, don Iván; Pérez, don José; Pérez, doña Lily; Tarud, don Jorge, y Ulloa, don Jorge.

Concurrieron por la vía del reemplazo, los Diputados Álvarez-Salamanca, don Pedro; García-Huidobro, don Alejandro; Kast, don José Antonio; Jarpa, don Carlos Abel; Muñoz, don Pedro, y Olivares, don Carlos. Asistió, además, el Diputado Bustos, don Juan.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS.....2

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.....2

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....4

 a) *Discusión en general.....4*

 b) *Discusión en particular.....6*

IV. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.....29

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....32